

ORDEN AYG/622/2004, de 26 de abril, por la que se crea la Red de Vigilancia Fitosanitaria.

La Ley 43/2002, de 20 de noviembre de Sanidad Vegetal, establece la normativa básica y las normas de coordinación en materia de Sanidad Vegetal, teniendo entre otros fines, el proteger el territorio nacional y el de la Unión Europea, de acuerdo con la normativa fitosanitaria comunitaria, de la introducción de plagas de cuarentena para los vegetales y los productos vegetales u otros objetos, y evitar la propagación de las ya existentes.

El Título II «Prevención y lucha contra las plagas» de la referida Ley de Sanidad Vegetal consta de cuatro capítulos, desarrollándose en el Capítulo I lo concerniente, entre otros aspectos, a las obligaciones de los particulares que ejerzan actividades relacionadas con la defensa fitosanitaria, en el sentido de que están obligados a vigilar sus cultivos, plantaciones, cosechas vegetales, así como los productos vegetales, y facilitar la oportuna información sobre el estado sanitario cuando ésta les fuese requerida por la autoridad competente, así como notificar a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma la aparición atípica de organismos nocivos, o síntomas de enfermedades para los vegetales y productos vegetales; y en el Capítulo III lo concerniente a las obligaciones que los titulares de las explotaciones tienen de mantener en buen estado fitosanitario los cultivos, masas forestales, así como el medio natural, para lo cual deberán aplicar la medidas fitosanitarias que se establezcan con carácter obligatorio como consecuencia de la declaración de existencia de la plaga.

Con independencia de lo regulado en relación con las medidas dirigidas a evitar la introducción tanto en el territorio nacional como de la Unión Europea de plagas y enfermedades catalogadas como de cuarentena o aquellas que estando presentes en otros países de la U.E., no lo están en el territorio nacional, o en zonas reconocidas como libres de determinadas plagas, es siempre de sumo interés la detección y control en los primeros momentos de aparición o desarrollo de aquellos enemigos de las plantas, que por características de su dinámica de poblaciones, sean capaces de colonizar grandes superficies en espacios de tiempo relativamente cortos.

El éxito de las medidas que se puedan adoptar en el control de estos primeros focos, depende en gran medida de la oportunidad en su ejecución, lo que justifica el interés para la Comunidad Autónoma de Castilla y León el contar con un sistema de alerta en materia de sanidad vegetal que facilite información fehaciente e inmediata en la detección de organismos enemigos de las plantas.

Por lo anteriormente expuesto y una vez consultadas las Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas y demás entidades del sector,

DISPONGO:

Artículo 1.– Objeto y fines.

Es objeto de la presente Orden, crear y regular la Red de Vigilancia Fitosanitaria como sistema en el que se integran el conjunto de actuaciones orientadas a la recogida y análisis de la información disponible en temas fitosanitarios que posibilite la detección temprana y la evaluación de riesgos en el territorio autonómico, de aquellas plagas o enfermedades y de otros agentes nocivos no parasitarios que puedan afectar a los vegetales, productos vegetales u otros objetos, permitiendo la adopción de medidas de control y la toma de decisiones para su prevención, evitar su posible propagación y posibilitar su erradicación, cuando ésta sea factible, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal.

Artículo 2.– Funciones.

La red de Vigilancia Fitosanitaria tendrá las siguientes funciones:

1.– La recogida de información que permita que los problemas fitosanitarios sean detectados precozmente, con especial referencia a:

a) Las plagas de cuarentena, cuya introducción y propagación está prohibida en el territorio nacional o en las zonas libres del mismo que se determinen, y que sean consideradas como tales por poder tener importancia económica potencial, o que figuren en la lista comunitaria o así haya sido calificada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Plagas y enfermedades cuyo control sea o esté calificado o se califique de utilidad pública.

c) Plagas y enfermedades de emergencia fitosanitaria que por sus características biológicas o de condiciones climáticas supongan un grave peligro de extensión y propagación en todo o en parte del territorio de alguna o algunas comarcas del área geográfica autonómica.

2.– La realización de las analíticas dirigidas a la identificación del o de los agentes detectados y de los que se sospecha que su parasitismo sea peligroso para los vegetales o productos vegetales.

3.– Las prospecciones dirigidas a la determinación de la incidencia de los agentes detectados como peligrosos, así como a la definición y delimitación de las áreas afectadas.

4.– Elaboración de las estadísticas y estudios de la presencia, incidencia y evolución de las poblaciones de los agentes objeto de vigilancia.

5.– Evaluación potencial de los daños económicos derivados de las poblaciones detectadas, así como la evaluación de los costos para su control que permita la toma de decisiones.

6.– Aquellas otras funciones que el Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola determine.

Artículo 3.– Estructura de la Red de Vigilancia Fitosanitaria.

En la Red de Vigilancia Fitosanitaria se integrarán aquellos agentes y elementos internos propios de la Consejería de Agricultura y Ganadería así como los componentes externos que se enumeran a continuación:

1.– Agentes y elementos internos:

- El Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola.
- Las Secciones de Sanidad y Producción Vegetal de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería de las diferentes provincias.
- Las Secciones Agrarias Comarcales.
- Las Unidades de Desarrollo Agrario.
- El Centro Regional de Diagnóstico de Aldearrubia.
- Las Estaciones de Avisos Agrícolas.
- El Centro de Control de la Patata de Albillos.
- Los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen.
- El Laboratorio Agrario Regional de Burgos.

En la Red de Laboratorios de Sanidad Vegetal se integran el Centro Regional de Diagnóstico de Aldearrubia, el Centro de Control de la Patata de Albillos y el Laboratorio Regional de Burgos, que podrán actuar como laboratorios de referencia, especializándose en las técnicas laborales que determine la Consejería de Agricultura y Ganadería, bajo la coordinación del Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola.

2.– Agentes y elementos externos:

- Los titulares de explotaciones agrarias.
- Las ATRIAS, APRIAS y operadores de Producción Integrada.
- Los establecimientos y Servicios Plaguicidas.
- Las Organizaciones Profesionales Agrarias.
- Las Cámaras Agrarias Provinciales.
- Las Juntas Agropecuarias Locales.
- Las Cooperativas y sus Uniones o Agrupaciones.
- Las Asociaciones de Agricultores.

Artículo 4.– Objeto y funcionamiento de la Red de Vigilancia Fitosanitaria.

Con la Red de Vigilancia Fitosanitaria se pretende la coordinación en materia de Sanidad Vegetal mediante el establecimiento de un procedimiento que canalice de forma inmediata la información de la detección o aparición de agentes parasitarios nocivos para los vegetales y que permita la evaluación del riesgo derivado de su presencia, así como agilizar la adopción de medidas oportunas para su control, cuando proceda.

La Dirección General de Producción Agropecuaria es el Órgano competente para determinar el grado de importancia de la plaga, enfermedad o incidencia detectada, así como para planificar y ejecutar los programas, ya sean de índole informativo, preventivo, de manejo, control y erradicación de los patógenos detectados, en coordinación con otros entes públicos o con los componentes externos integrantes de la estructura de la Red de Vigilancia Fitosanitaria.

El Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola coordinará todas las actuaciones de la Red de Vigilancia Fitosanitaria.

Artículo 5.– Declaración de la detección de una plaga.

1.– En cumplimiento del artículo 5 de la Ley de Sanidad Vegetal, cualquiera de los componentes tanto internos como externos, quedan obligados a informar por el conducto reglamentario y con carácter de urgencia, de la aparición de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales, bien porque se trate de una plaga exótica para la zona o porque su aparición se reconozca como de especial incidencia económica basada en conocimientos anteriores.

2.– Si el observador es un componente externo de la Red de Vigilancia Fitosanitaria y detecta la aparición de un agente nocivo, actuará de la siguiente forma:

2.1. Comunicación, por el sistema más rápido que se disponga, a cualquiera de los agentes internos de la red provincial, de la aparición de un agente del que se sospecha sea nocivo, con indicación del lugar exacto a los efectos de su posterior localización para su identificación y evaluación.

La comunicación, aunque inicialmente sea verbal, deberá hacerse siempre por escrito, ya sea por correo normal, vía FAX, o correo electrónico e irá suscrita por el observador.

2.2. Si el componente interno receptor del aviso o información remitido por el observador externo, es una UDA o una SAC, ésta remitirá la información recibida y siempre con carácter urgente, a la Sección de Sanidad y Producción Vegetal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de su provincia

2.3. El Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería dispondrá la oportuna inspección por parte de los técnicos de la Sección de Sanidad y Producción Vegetal, y evaluará la dimensión de la incidencia, precisando el organismo nocivo del que se trate, daños potenciales, superficies afectadas... etc., emitiendo un informe-propuesta que remitirá al Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola de la Dirección General de Producción Agropecuaria.

2.4. El Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola evaluará la situación informando y proponiendo en consecuencia lo que proceda al Director General de Producción Agropecuaria.

3.- Si el observador es un componente interno de la red, informará de lo detectado a la Sección de Sanidad y Producción Vegetal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de la provincia que corresponda y se actuará de igual forma a lo indicado en los apartados 2.3 y 2.4.

4.- La Dirección General de Producción Agropecuaria dictará las actuaciones que procedan en base a la información y medios disponibles.

Artículo 6.- Actuaciones de los componentes internos de la red.

Ante una notificación de la presencia de un agente patógeno:

- La Sección de Sanidad y Producción Vegetal a la vista de los datos disponibles confirmará la presencia del agente nocivo, identificándolo y valorando técnica y económicamente la magnitud de los daños potenciales de su presencia y los costes derivados de su control, cuando proceda.

- A los efectos de confirmación del parásito, si fuera preciso, se tomará la oportuna muestra que será remitida al Centro Regional de Diagnóstico de Aldearrubia.

- Si se tratase de plagas cuyo control se califique de utilidad pública (langosta), o de agentes de especial incidencia económica (garrapatillo, mildiu, ... etc.), se informará de su presencia a las Juntas Agropecuarias Locales, Asociaciones de Agricultores de las zonas afectadas, y en general a los componentes externos que por su organización puedan prospectar amplias zonas, y que con la información que aporten se pueda plantear la oportuna acción dirigida a su control.

Artículo 7.- Obligaciones de los particulares.

Los agricultores, silvicultores comerciantes, importadores, y los profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la defensa fitosanitaria deberán:

a) Vigilar sus cultivos, plantaciones y cosechas, vegetales y productos vegetales, así como las masas forestales, el medio natural y los materiales conexos objeto de comercio.

b) Facilitar toda clase de información sobre el estado fitosanitario de las plantaciones, vegetales o productos vegetales, cuando sea requerida por los órganos competentes.

c) Notificar a la Dirección General de Producción Agropecuaria, toda aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedad para los vegetales y productos vegetales.

Artículo 8.- Detección de primeros focos, prospecciones y determinaciones analíticas.

Siendo de capital importancia para la Comunidad Autónoma la detección de focos en las primeras fases de desarrollo del organismo nocivo, la Dirección General de Producción Agropecuaria podrá establecer las dotaciones económicas que estime oportunas para las siguientes actuaciones:

a) Compensar a los agentes externos en las acciones dirigidas tanto a la detección de los primeros focos, como para la difusión de las medidas que se adopten en el control de los mismos, y de aquellas acciones que se planifiquen en la erradicación de los agentes parasitarios.

b) Plantear y ejecutar prospecciones y encuestas.

c) Realizar las determinaciones analíticas oportunas.

d) Difundir las normas y las publicaciones que procedan para el mejor control y posible erradicación de los agentes parasitarios detectados.

Artículo 9.- Comisiones de vigilancia.

Las comisiones de vigilancia en materia de sanidad vegetal tienen por objeto asegurar la coordinación e información sobre las medidas adoptadas por la Dirección General de Producción Agropecuaria, tanto a nivel de los Servicios Territoriales como del sector afectado por un problema fitosanitario. Podrán ser convocadas cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Las comisiones de vigilancias estarán presididas por el Director General de Producción Agropecuaria y formarán parte de ellas, el Jefe del Servicio de Sanidad y Ordenación Agrícola, los Jefes de las Secciones de Sanidad y Producción Vegetal de los Servicios Territoriales de Agricultura y Ganadería, el Jefe del Centro Regional de Diagnóstico de Aldearrubia y el Jefe de la Sección de Vigilancia Fitosanitaria y Agricultura Sostenible. Asimismo podrán formar parte de la comisión la representación del sector afectado y los agentes externos que, en su caso, determine la Dirección General de Producción Agropecuaria.

Artículo 10.– Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo establecido en la presente Orden, será sancionado de acuerdo con lo dictado en la «Ley 43/2002 de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Se faculta al Director General de Producción Agropecuaria para dictar las normas necesarias para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.– Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 26 de abril de 2004.

El Consejero de Agricultura
y Ganadería,

Fdo.: José Valín Alonso